

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Portresid. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Para evitar las dudas que con frecuencia se han suscitado acerca de si son ó no compatibles los cargos de Juez de paz suplente y Concejal, y con el fin de establecer una regla general sobre este punto, se pasó á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Jacobo Morales de Rada, Juez de paz suplente de la villa de Corella y Concejal de la misma. La Seccion ha emitido el siguiente dictamen.

«Esta Seccion se ha hecho cargo de la instancia elevada á V. E. por D. Jacobo Morales de Rada, en solicitud de que se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Corella por haber sido elegido para desempeñarle cuando era Juez de paz suplente.—Examinada la legislacion vigente sobre la materia, se vé que en efecto ha tenido motivos racionales el Gobernador de Navarra para dudar acerca de la procedencia de la pretension de Morales de Rada. En el artículo 7.º del Real decreto de 28 de Noviem-

bre de 1856, dictando reglas para el nombramiento de Jueces de paz, se dispone que no les será permitido, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo. Con motivo de haber sido elegidos Jueces de paz individuos que desempeñaban los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde, se dirigió por el Ministerio de la Gobernacion al de Gracia y Justicia una comunicacion, manifestando que el resultado de esto era el haber quedado reducidas algunas municipalidades á un número de Concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, por cuya razon se dispuso por Gracia y Justicia, en 9 de Febrero de 1857, que los que, siendo á la sazón Alcaldes y Tenientes, habian sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuasen ejerciendo ámbos cargos hasta la inmediata constitucion de los Ayuntamientos; y que fueran compatibles y pudieran desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de Jueces de paz y de Regidores y Síndicos.—Constituidos los Ayuntamientos y elegidos Concejales en varios pueblos los Jueces de paz y suplentes, y nombrados muchos de ellos Alcaldes y Tenientes, se mandó por Real órden de 13 de Marzo que en el caso de que los Gobernadores de provincia eligieran Alcaldes ó Tenientes de Alcalde á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos. En el párrafo 4.º de la Real órden de 20 de Noviembre de

1858, dictando varias disposiciones que han de tener presentes los Regentes de las Audiencias para el nombramiento de los Jueces de paz, se dicen estas textuales palabras. «Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del órden administrativo, cuidará V. de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que en el caso de que alguno de los Jueces ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 13 de Marzo de 1857.»—Se vé, pues, como en el Real decreto de 28 de Noviembre se establece una incompatibilidad absoluta entre los cargos de Juez de paz y cualquiera otro administrativo, como en la Real órden de 9 de Febrero se relajó esta incompatibilidad facultando á los suplentes de Jueces de paz para desempeñar simultáneamente este cargo y los de Regidores y Síndicos. La Real órden de 13 de Febrero no hizo innovacion alguna en la anterior en cuanto á los suplentes, puesto que únicamente se les autorizó para optar entre unos y otros cargos cuando fuesen nombrados Alcaldes ó Tenientes, y nada se dijo del caso en que fuesen elegidos Concejales; de suerte que quedó en toda su fuerza y vigor la anterior disposicion en cuanto se refiere á este particular. Sabido es que, aun cuando los Al-

caldes y sus Tenientes son tambien Concejales, ejercen distintas funciones que estos. La Real órden de 20 de Noviembre partió del principio de la incompatibilidad establecida en el Real decreto de 28 de Noviembre, y quiso extenderla no solo á los cargos de Alcalde y Teniente, sinó tambien de Concejal; pero es el caso que se apoyaba para ello en la de 13 de Febrero, y en esta, como queda expuesto, solamente se habla de los cargos de Alcalde y Tenientes, guardando un completo silencio acerca de los Concejales. Existe, pues, un error notable en el fundamento de la Real órden de 20 de Noviembre, en cuanto se refiere á los suplentes de Jueces de paz, error que ha podido proceder, al ménos así es de suponer, de equiparar los cargos de Concejales con los de Alcaldes ó Tenientes.—Sea de esto lo que quiera, lo cierto es que la duda subsiste y es preciso que desaparezca, estableciéndose una regla clara en esta materia. En juicio de la Seccion, la base que ha de buscarse para la resolucion del asunto es el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, en el que se fija terminantemente el principio de que el cargo de Juez de paz es incompatible con todo otro perteneciente al órden administrativo. Si pues á esta clase corresponden los Alcaldes y Tenientes, no pertenecen ménos los de Concejal, por mas que haya diferencia en alguna de sus funciones; y esto es tan claro, que ni discusion cabe sobre ello. Los Ayuntamientos son cuerpos

esencialmente administrativos, y todos sus individuos, en su respectiva clase, ejercen un cargo administrativo, ya ordenando, ya reglamentando, ya deliberando, ya informando, ya aconsejando, ya representando, que son los puntos culminantes á que están reducidas las atribuciones de las municipalidades. Y si de estas facultades colectivas como corporacion se pasa á las que sus individuos pueden tener por comision ó delegacion, se confirmará mas si cabe lo antedicho. Es, pues, indudable, en sentir de la Seccion, que ejerciendo un cargo administrativo, lo mismo los Concejales que los Alcaldes y Tenientes, unos y otros deben estar comprendidos en lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre.

—Y no se diga que los Jueces de paz suplentes se encuentran en distinto caso que los propietarios, porque lo cierto es que puede suceder muy bien que por ausencias, enfermedades ó cualquiera otras circunstancias, aquellos tengan que desempeñar el Juzgado tanto tiempo como estos, y por consiguiente lo que se halla dispuesto para unos debe ser aplicable á los otros. Cierto es que los suplentes, mientras no desempeñan el Juzgado, no tienen carácter público ninguno, pero tambien es que deben estar preparados y adornados de todos los requisitos legales para cuando llegue aquel caso; y mal podria suceder esto, si declarados incompatibles los cargos de Jueces de paz propietario y suplente con los administrativos, resultara que el suplente era Concejel cuando hubiese de entrar en funciones como propietario.—La Seccion, teniendo en cuenta lo que se ha hecho con los suplentes de los Consejos provinciales á quienes se han dado las mismas prerogativas y exenciones que á los propietarios, cree que debe adoptarse idéntico temperamento con los Jueces de paz, equiparando en todo lo que sea posible los propietarios con los suplentes.—Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. debe declararse por punto general que siendo incompatibles los cargos de Juez de paz propietario ó suplente con los administrativos, cuando los que los desempeñan sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos

y aquellos, y que habiendo optado por el de Juez suplente en tiempo hábil D. Jacobo Morales Rada, debe declarársele exento del de Concejel.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) conformarse con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. á fin de que le sirva de norma en todos los casos semejantes que puedan ocurrir en lo sucesivo en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861.

#### Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta núm. 116.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Hoyos acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Pedro Mediano contra D. Rafael Acedo Rico.

Resultando que en 10 de Julio de 1860 el referido D. Pedro Mediano, como marido de Doña Carmen Beberache, acudió al Juzgado de Hoyos con demanda, en la que pidió que se declarase que por muerte del último poseedor D. Bernardo Acedo Rico correspondia á su esposa la mitad de los bienes que constituyeron el mayorazgo fundado en el año de 1777 por Don Juan Rico y Doña Bernarda Macías, reservada al inmediato sucesor, cuyo carácter tenia la Doña Carmen, y que se señaló en la division del mismo verificada en 1821 en tres fincas que expresó, y además el titulo de Conde de la Cañada unido á dicho vínculo; y que en su virtud se condenase á D. Guillermo Centeno, Hermógenes Puerto y D. Cayetano Fontan, que en el dia disfrutaban las tres fincas, á que las restituyesen con los frutos producidos y debidos producir desde la muerte del último poseedor, y á D. Rafael Acedo Rico á que dejase el titulo que indebidamente llevaba de Conde de la Cañada, entregando el diploma de concesion primitiva de esta dignidad, y

cualesquiera otros papeles y documentos propios de ella, y á todos cuatro demandados en las costas del juicio á que daban lugar:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento, comparecieron en el Juzgado de Hoyos Fontan, Centeno y Puerto, y Don Rafael Acedo Rico acudió al de la Capitania general de Castilla la Nueva proponiendo la inhibicion de jurisdiccion, y pidiendo que se oficiase al Juez de primera instancia de Hoyos para que por lo relativo al mismo, y en atencion al fuero que disfrutaba como Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, se inhibiese del conocimiento de dicha demanda:

Resultando que estimada esta solicitud, y dirigido el oportuno oficio, dicho Juez, despues de haber oido á la parte de D. Pedro Mediano y al Promotor fiscal, accedió á la inhibicion que se le pedía; pero admitida la alzada que Mediano interpuso, la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres revocó la sentencia devolviendo los autos al Juez para que sostuviera su jurisdiccion, con cuyo motivo se ha formado la presente competencia:

Resultando que la Autoridad militar se funda, para sostener su reclamacion, en la cualidad de aforado de guerra que concurre en D. Rafael Acedo Rico, y en que siendo personal la accion deducida contra el mismo, é independiente de la entablada contra los otros tres demandados, debe seguirse el juicio en el fuero y domicilio de aquel; añadiendo que suprimidos todos los mayorazgos por el artículo 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, no existen ya acciones vinculares, y por consiguiente no puede ser de esta naturaleza la propuesta por D. Pedro Mediano, ni se halla vigente hoy la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que establecia el desafuero para todas las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad:

Resultando que el Juez de primera instancia de Hoyos se apoya, para negarse á la inhibicion, en que el titulo de Conde de la Cañada es un mayorazgo subsistente en la misma forma que lo estaba antes de la citada ley de desvinculacion,

segun el art. 13 de la misma que exceptuó de la supresion los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase; en que subsistiendo estos mayorazgos continúa vigente la ley 21, titulo 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, y en que la demanda deducida por Mediano es de Mayorazgo, y en ella se pide el titulo de Conde de la Cañada por razon de ser Doña Carmen Beberache sucesora inmediata al último poseedor de la vinculacion á que venia anejo:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que son incompetentes los Juzgados de guerra para conocer de los pleitos de Mayorazgos en posesion y propiedad, segun previene la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion.

Considerando que D. Pedro Mediano demanda, entre otras cosas, el titulo de Conde de la Cañada bajo el concepto de pertenecer en propiedad á su esposa como sucesora legitima en la mitad del vínculo que en 1777 fundaron Don Juan Rico y Acedo y su primera mujer, ejercitando así el demandante una accion real de naturaleza vincular:

Y considerando, por lo tanto, que se trata, en lo concerniente al Mariscal de Campo D. Rafael Acedo Rico, de la pertenencia del titulo de Castilla que lleva y se le demanda como vinculado, y que en el mismo pie subsiste y subsistirá, siguiendo el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion y demás documentos de su procedencia, segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado civil ordinario de Hoyos, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—

Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y escribano de Cámara.

Madrid 22 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 118.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lugo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado D. Luis de Trelles, en nombre de Don Nicolás Rivera, vecino de la villa de Vivero, provincia de Lugo, apelado, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á Rivera gubernativamente en concepto de defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Vistos las antecedentes, de los cuales resulta:

Que el investigador del distrito municipal de Vivero en 3 de Diciembre de 1857 practicó un reconocimiento en las fábricas de curtidos de D. Juan Orcazberro, D. Eusebio Almoína y D. Nicolás Rivera, y encontró en ellas que además de curtir cabrio, lo hacian igualmente de pieles de vacuno, y que recontadas dichas pieles resultó tener el Orcazberro 890 de la última clase, el Almoína 100, y 400 D. Nicolás Rivera:

Que dicho investigador pasó oficio al Alcalde de la referida villa para que le entregase la declaracion ó inscripcion que para su matricula como fabricantes de curtidos tuviesen presentadas los enunciados sujetos, ó en caso de no existir, la razon por que aparecian matriculados como fabricantes de pieles de cabrio; y si le tenian dado parte de haber cerrado su establecimiento ó haber descendido de clase:

Que el Alcalde contestó manifestando que en aquel año no se le habia presentado declaracion alguna de inscripcion por los dueños ó fabricantes de los establecimientos de curtidos: que estos establecimientos venian fi-

gurando hacia varios años en las matriculas formadas por su antecesor en la Alcaldía bajo el concepto de fabrica de pieles de ganado cabrio, y esa habia sido la causa por qué á imitacion de ellos, lo verificase de igual manera en la matricula del año corriente; y que los interesados no le habian dado parte verbal ni escrito de haber ascendido ó descendido de clase, ni menos de haber cerrado sus fábricas:

Que habiendo comparecido á presencia del Alcalde é investigador dichos fabricantes (excepto D. Nicolás Rivera), y preguntados si era verdad que tenian y curtian, además de las de cabrio, pieles vacunas, contestaron que habiendo reconocido el investigador sus establecimientos no habian ocultado lo que dentro de ellos habia, y que venian figurando hacia muchos años en la matricula de subsidio como dueños de tenerías; habiendo pagado aquel año la cuota respectiva, cuyos recibos obraban en su poder:

Que al remitir el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, expuso el citado investigador en el oficio de remision que, aun cuando en el acta de reconocimiento de las fábricas se decian recontadas las pieles, no lo fueron en parte sinó calculando la cabida de los noques en que se hallaban recibiendo la materia curtiente: que dicha dependencia manifestó al Gobernador que estaba plenamente probado el fraude que los fabricantes estaban haciendo á la Hacienda, y el cual tácitamente habian confesado; y que en la matricula de 1857 aparecian inscritos con unas cantidades inferiores á las que debieron satisfacer segun el número de pieles y demás conceptos por que eran llamados á contribuir como fabricantes de curtidos; por lo que dicha Autoridad superior gubernativa, en providencia de 29 Marzo de 1858, acordó que, atendiendo á la miseria que aquejaba al país y á que se estaba en el caso de dispensar toda la proteccion posible al fomento de las industrias, reducian las multas que debian satisfacer cada uno de los interesados á la cuarta parte de su imposicion:

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de Lugo en 1.º de Mayo del mismo año por los citados fabricantes solicitando se declarase sin efecto el expediente formado por el investigador, y que se determinara no haber lugar al aumento de cuota y multa que se les impuso:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pretendiendo se confirmara la providencia gubernativa por estar en un todo conforme á la ley é instrucciones del ramo:

Vistos los escritos de réplica y duplica:

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 3 de Febrero de

1859, por la cual se declaró no haber lugar á las pretensiones consignadas en la demanda, y se confirmó la providencia dictada en 29 de Marzo de 1858 en el expediente gubernativo.

Vistos los recursos de nulidad y de apelacion interpuestos por la parte de la Hacienda pública y mejorados por mi fiscal en la segunda instancia con la solicitud de que se modifique la providencia gubernativa (caso de que no se acuerde la nulidad), y declare que la multa ha de regularse por el duplo cuando menos de la cantidad defraudada:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Trelles, á nombre de Don Nicolás María Rivera, mostrado parte en esta instancia, preteudiendo que se declare la nulidad del expediente fundamental con todas sus consecuencias iguales; y si á ello no hubiere lugar, se le absuelva del aumento de cuota y de la multa:

Visto el art. 47 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, el cual establece que todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio:

Visto el caso tercero del art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales como Tribunales administrativos, en el cual se determina que tendrá lugar el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales cuando fueren contrarias en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes:

Visto el art. 74 de dicho reglamento:

Visto el art. 268 del reglamento de lo contencioso del Consejo de Estado:

Considerando que el hecho que ha dado lugar al procedimiento está legal y suficientemente justificado en el expediente gubernativo; y que contra su resultado no se ha ejecutado prueba alguna por los demandantes, á pesar de haberla propuesto y haberles sido admitida:

Considerando que el art. 45 del Real decreto de 1852, como establecido para corregir la defraudacion á la Hacienda en el ejercicio de las industrias, no es aplicable solamente á los que ejercen una sin estar inscritos en la matricula de su clase, sinó á los que, comprendidos en las tarifas no divididas por clases, ejercen una á la cual, aunque del mismo género, está asignada cuota mayor que á aquella por que estan matriculados:

Considerando, por lo mismo, que

al ejercer los demandantes la industria de curtidores de pieles vacunas, estando inscritos en la matricula como curtidores de las de ganado cabrio, han incurrido en el caso de dicho artículo 45:

Considerando que el Gobernador, reduciendo la multa á la cuarta parte, y el Consejo provincial confirmando esta resolucion, obraron contra el texto expreso del citado Real decreto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Juan José Casaus, D. Serafin Estévanéz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Vallerteros, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Lugo en lo que se refiere á la exaccion de la cuota por la defraudacion: en anularla, dejando sin efecto la resolucion del Gobernador, en lo respectivo á la multa; y en declarar que esta debe fijarse dentro de los dos límites marcados en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, para lo cual se devolverá el expediente á dicho Gobernador:

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

## Anuncios oficiales.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 4.º.—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Zaragoza las cátedras de lengua hebrea, correspondientes á la facultad de Filosofia y letras, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y letras, ó tener la aptitud requerida por el art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Abril de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 4.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de lengua árabe correspondiente á la facultad de Filosofía y letras, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y letras, ó tener la aptitud requerida por el art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Abril de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

### Ayuntamiento Constitucional de Autillo de Campos.

D. Francisco de Vega Sevilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Autillo de Campos.

Hago saber á todos los que posean bienes rústicos y urbanos, rentas y utilidades sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en esta villa, que están obligados á dar relaciones duplicadas, claras y expresivas, con su cabida y dos linderos; en su consecuencia, siendo indispensable que la Junta pericial las tenga presentes para proceder á la formacion del cuaderno de liquidacion ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de 1862, correspondiente á este distrito municipal; se invita á los propietarios, administradores, colonos ó aparceros para que en el término de un mes las presenten en la Secretaria de la Corporacion en pliego entero, pues de otro modo no se recibirán; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo hecho, ó que en las presentadas se falte

á la verdad ó carezan de los requisitos de instruccion, les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Autillo á 22 de Abril de 1861.—Francisco Vega.—P. A. D. A., Gregorio Calvo Ballesteros.

### Ayuntamiento Constitucional de Hornillos de Cerrato.

Para que la Junta pericial pueda formar el amillaramiento sobre el cual ha de girarse en su dia el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo venidero de 1862, se hace indispensable que los que posean fincas sujetas á dicha contribucion en este distrito, presenten sus respectivas relaciones en forma, en la Secretaria de esta Corporacion, para la cual se les concede el término de 15 dias desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; en inteligencia que pasado dicho término no se admitirán ni se oirá en su dia á los contribuyentes que hayan faltado á dicho deber reclamacion de ningun género, conforme á las instrucciones vigentes.

Hornillos de Cerrato 23 de Abril de 1861.—El Alcalde, Plácido Valdeolmillos.

### Ayuntamiento Constitucional de Melgar de Yuso.

Para que la Junta pericial de este distrito forme con acierto el amillaramiento sobre el cual ha de girarse en su dia el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año de 1862, se hace preciso que cuantos posean riquezas sujetas á dicha contribucion y distrito, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 12 dias, arregladas á los formularios vigentes; en inteligencia de que el que no lo verifique en dicho plazo, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, además de sufrir las multas y penas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no se le oirá en reclamacion de agravios.

Melgar de Yuso 22 de Abril de 1861.—El Alcalde, Pedro Yerro.

### Ayuntamiento Constitucional de Cevico de la Torre.

Instalada ya la Junta pericial de esta localidad, por acuerdo del Ayuntamiento, y para que desde luego pueda empezar los trabajos que la están encomendados, los cuales han de ser la base de la contribucion territorial y demás que respectivamente corresponden para el año de 1862, se hace necesario que los contribuyentes por dichos conceptos en este término ju-

risdiccional, presenten en el plazo de 12 dias á la referida Corporacion, desde la insercion del presente anuncio en los periódicos oficiales de la provincia, relaciones de su riqueza, siempre que hubiese sufrido esta alguna alteracion; pues de no hacerlo así en el término marcado quedarán sujetos á sufrir las consecuencias que por su morosidad se habrán hecho acreedores.

Cevico de la Torre 24 de Abril de 1861.—El Alcalde, Francisco Alba.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Victoriano Villoldo.

### Ayuntamiento Constitucional de Santoyo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse inmediatamente en la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble, se hace indispensable que todos los que posean fincas en este distrito, presenten sus relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; pasados sin verificarlo les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Santoyo 25 de Abril de 1861.—Anselino Gallardo.

### Ayuntamiento Constitucional de Villalcon.

Habiendo sufrido en esta poblacion la riqueza territorial una considerable alteracion en pocos años, y siendo de necesidad la presentacion de nuevas relaciones para que la Junta pericial pueda con acierto dar principio á sus trabajos, se hace necesario que todos los contribuyentes que tienen fincas rústicas, urbanas y ganadería en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones dentro del término de cuarto dia despues de publicado este anuncio; en el bien entendido de que no realizándolo con arreglo á instruccion, en la casa del que suscribe, se procederá por la Junta al avalúo de productos de oficio y á costa de los morosos, imponiéndoles las penas establecidas en la misma, y sin que les quede derecho á reclamar de agravios, aun en el caso que resulten.

Villalcon 22 de Abril de 1861.—El Alcalde, Victor Salomon.

### Ayuntamiento Constitucional de Robladillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo forme con acierto el amillaramiento sobre el cual ha de girarse en su dia el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo venidero de 1862, se hace pre-

ciso que cuantos posean riqueza sujeta á dicha contribucion y pueblo presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de doce dias, arregladas á los formularios vigentes; en la inteligencia de que el que no lo verifique en dicho plazo, que empezará á contarse desde el dia en que tenga lugar de su insercion este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, además de sufrir las multas y penas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no se le oirá en reclamacion de agravios.

Robladillo 24 de Abril de 1861.—El Alcalde Presidente, Juan del Rio.

### Anuncios particulares.

#### TEJAR EN VENTA Ó RENTA.

El que quiera tomar un tejar en Frechilla, próximo al Ferro-carril que ha de hacerse de Palencia á Leon, puede verse con su dueño, que vive en Palencia, calle Mayor principal, núm. 188. 4-8

### TOROS EN RIOSECO,

en los dias 23 y 24 de Junio.

El Ayuntamiento de esta Ciudad y la Empresa, deseosos de satisfacer las atenciones del público, han dispuesto dar dos *excelentes corridas* de las acreditadas ganaderías de Portillo, y de Don Agustin Gutierrez (a) Pinganillo, en los dias 23 y 24 de Junio, en que se celebrará la feria que con tan feliz éxito se inauguró el año próximo pasado.

Lidiará el célebre espada *Francisco Arjona Guillen* (a) CUCHARES, con su correspondiente cuadrilla de primer orden.

### CAL HIDRÁULICA.

ECONOMÍA Y SOLIDEZ.

### D. IGNACIO LINAZASORO,

fabricante de CAL HIDRÁULICA en Alar del Rey.

desea proporcionar al público los productos de su fabrica para las obras hidráulicas, lagares, bodegas, macizos de presas, tapias de hormigon y cimientos de toda clase de edificios.

Conocida la buena calidad de dicha cal hidráulica, y siendo susceptible de grandes economías, cree el dueño conveniente anunciar á sus numerosos favorecedores que dicha cal se halla de venta en casa de los expendedores siguientes: —En Palencia, D. Pablo Espinosa.—En Valladolid, D. Pedro Bolado, calle de Herradores, núm. 17.—En Medina del Campo, el apoderado de D. Miguel Barrio.

NOTA. Si alguna persona precisa cantidad notable puede dirigirse á la fabrica, de donde se le remitirá directamente, admitiendo sus pagos mensualmente sobre las plazas de Valladolid ó Palencia.

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 102.